

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

JESSICA RODRÍGUEZ
FELICIANO

Recurrente

v.

DIRECTORA
ADMINISTRATIVA DE LOS
TRIBUNALES

Recurrida

KLRA201600944

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la Junta
de Personal de la Rama
Judicial.

Caso Núm.:
Q-15-08

Sobre:
Amonestación escrita.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2016.

La señora Jessica Rodríguez Feliciano recurrió de la *Resolución* emitida el 9 de agosto de 2016, por la Junta de Personal de la Rama Judicial, que ordenó el archivo, con perjuicio, de su querrela, por falta de interés.

El Director Administrativo de los Tribunales se opuso oportunamente a la revisión judicial.

Tras evaluar el trámite acaecido ante la Junta de Personal de la Rama Judicial, el cual exponemos a continuación, así como la norma de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

I

Mediante la comunicación del 11 de septiembre de 2015, la Oficina de Administración de Tribunales de la Rama Judicial de Puerto Rico (OAT) le notificó a la señora Jessica Rodríguez Feliciano (Rodríguez) la culminación de la investigación administrativa, iniciada el 25 de febrero de 2013, por la Oficina de Asuntos Legales, a raíz de una queja presentada por la Hon. Aleida

¹ El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

Ramos Manso, Jueza Municipal. La señora Rodríguez se desempeña como Alguacil Auxiliar en el Consorcio Judicial del Noreste. La OAT le informó a la señora Rodríguez que los hallazgos de la investigación reflejaron que observó una conducta incorrecta y lesiva a la imagen de la Rama Judicial, luego de evaluar las alegaciones de la queja, sus comentarios escritos sobre la conducta que le fue imputada, las declaraciones juradas de los entrevistados y el derecho aplicable. En esta notificación, la OAT especificó los hechos y la conducta de la señora Rodríguez que quedaron evidenciados, a la luz de la investigación realizada.

En consideración a ello, la OAT determinó que la señora Rodríguez había actuado en contravención al Artículo 16.1 (c) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, a la Regla 24.1 (c) de las Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, así como a las Reglas 4 y 5 del Código de Ética para Funcionarios, Empleados, Ex Funcionarios y Ex Empleados de la Rama Judicial, y a las Reglas 1 y 3 de las Reglas de Conducta y Eficiencia para los Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas estas disposiciones están relacionadas a la conducta correcta, respetuosa y cortés, los deberes y al comportamiento digno e imparcial que deben mantener los empleados de la Rama Judicial. En consideración a ello, se le impuso una medida disciplinaria de una amonestación escrita con copia a su expediente. Esta fue apercibida de su derecho a solicitar revisión ante la Junta de Personal de la Rama Judicial, dentro del término jurisdiccional de 15 días calendario; derecho que fue ejercido por la señora Rodríguez, mediante la querrela presentada el 13 de octubre de 2015.²

² El expediente apelativo está huérfano de una copia de la querrela de la señora Rodríguez, pues tal documento no fue unido como apéndice al recurso de revisión judicial.

Luego de varios trámites de rigor, la Examinadora de la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta) citó una reunión para el martes, 26 de enero de 2016; reunión a la cual comparecieron las representaciones legales de las partes, según la *Orden* emitida en dicha fecha. En consideración a lo discutido en la reunión, la Examinadora le concedió 10 días a la señora Rodríguez para presentar la correspondiente moción asumiendo representación legal³; 60 días para realizar el descubrimiento de prueba; y señaló una reunión sobre el estado de los procedimientos para el martes, 5 de abril.

Mediante la *Moción informativa sobre descubrimiento de prueba [y] solicitud de orden* del 31 de marzo de 2016, la señora Rodríguez indicó haberle remitido a la entonces Directora de la OAT un primer pliego de interrogatorios, el 2 de febrero, el cual a esa fecha no había sido contestado. La señora Rodríguez solicitó que fuese ordenada la contestación al mismo, y fuera extendido el período de descubrimiento de prueba.

A la reunión del 5 de abril de 2016, el representante legal de la señora Rodríguez fue sustituido por otro abogado. La representación legal de la Directora de la OAT informó que no había recibido el interrogatorio indicado por la señora Rodríguez, ni tampoco la aludida moción informativa y en solicitud de orden, los cuales, entonces, le serían notificados a través del correo electrónico. La Junta le concedió 40 días a la señora Rodríguez para que notificara nuevamente dichos documentos⁴ y para que el interrogatorio fuese contestado. Además, invitó a las partes a la posibilidad de lograr un acuerdo; y señaló la conferencia con

³ Valga indicar que al apéndice del recurso de revisión no fue unida una copia de alguna moción sobre este particular.

⁴ Conforme al *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a recurso de "revisión judicial"* de la OAT, la señora Rodríguez envió el primer pliego de interrogatorio, no así el escrito informativo sobre descubrimiento de prueba.

antelación a la vista para el martes, 7 de junio, durante la cual debían someter, conjuntamente, el correspondiente informe.

Ante la incomparecencia de la señora Rodríguez y de algún representante legal al señalamiento del 7 de junio, la Examinadora de la Junta expidió una *Orden* concediéndole 10 días al abogado de la señora Rodríguez para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la querrela por falta de interés.

Transcurrido el término concedido por la Junta y ante la falta de cumplimiento por parte de la señora Rodríguez con la mencionada *Orden*, la entonces Directora de la OAT solicitó la desestimación de la querrela ante el incumplimiento de orden y la falta de interés de la querellante, mediante la moción suscrita el 2 de agosto de 2016. Según dicha parte, el abogado de la señora Rodríguez nunca presentó la requerida moción asumiendo la representación legal. Además, la señora Rodríguez ni su abogado cumplieron con la orden de mostrar causa del 7 de junio de 2016. La OAT sostuvo la falta de interés y desatención de la señora Rodríguez.

Mediante la *Resolución* del 9 de agosto de 2016, la Presidenta de la Junta ordenó el archivo de la querrela, con perjuicio, ante la falta de interés demostrada por la señora Rodríguez, parte querellante.

El 12 de agosto, la señora Rodríguez se opuso a la solicitud de desestimación. A pesar de indicar en su escrito que anejaba copia ponchada de las aludidas mociones, las cuales afirmó haber notificado, dichas copias no se acompañaron al Apéndice XI del recurso que nos ocupa. En relación a la incomparecencia al señalamiento del 7 de junio de 2016, indicó que el abogado no pudo asistir por estar convaleciendo por asma, lo que lo obligó a permanecer en su hogar para recibir terapia respiratoria. Sin embargo, no acreditó dicho particular. No obstante, manifestó su

interés en el pleito y en su continuación; y sostuvo el incumplimiento de la OAT ante la falta de contestación del interrogatorio cursado, a pesar del término provisto para ello.

En cuanto a la moción en oposición presentada por la señora Rodríguez, el 23 de agosto, la Junta refirió a dicha parte a la mencionada *Resolución* desestimatoria del día 9.

Así las cosas, el 9 de septiembre de 2016, la señora Rodríguez presentó la *Revisión judicial* que nos ocupa. Como parte de la discusión de sus siete señalamientos de error, la recurrente argumentó, en esencia, que la notificación de la *Resolución* emitida por la Junta era defectuosa al no advertir a las partes sobre su derecho a solicitar revisión y del término para ello, lo que constituyó una violación a su debido proceso de ley. Además, la señora Rodríguez sostuvo que la desestimación sumaria de su querrela reflejó un abuso de discreción, pues previo a decretar el archivo, con perjuicio, de la misma la Junta debió imponer otras medidas o sanciones, según lo dispone la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme (LPAU). La recurrente adujo que fue violado su derecho a ser oída y a confrontarse con los testigos, a pesar del incumplimiento de la OAT en contestar el interrogatorio. Esta adujo que no tuvo oportunidad razonable de expresarse en torno a la orden de mostrar causa de la Junta y, de este modo, demostrar o evidenciar la justa causa requerida y exponer su posición en relación a la solicitud de desestimación.

En cumplimiento con lo ordenado, el 1 de noviembre de 2016, el ahora Director de la OAT presentó su oposición al recurso.

Luego de evaluar los escritos de las partes comparecientes, los documentos unidos a los mismos⁵, el tracto administrativo

⁵ Mediante la *Resolución* del 3 de noviembre de 2016, ordenamos el desglose de los documentos identificados como Apéndices VII y IX unidos al recurso de *Revisión judicial*, por no formar parte del expediente administrativo ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

antes reseñado, así como la determinación recurrida y el derecho aplicable, el cual exponemos a continuación, resolvemos.

II

En consideración a la autoridad del Tribunal Supremo de reglamentar la administración de los tribunales y a su personal, fue aprobada la *Ley de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRÁ sec. 521 *et seq.*, en virtud de la cual fue creada la Junta de Personal. El empleado o funcionario podrá apelar de la medida disciplinaria o destitución mediante la formulación de cargos. Las decisiones de la Junta serán finales, a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley de Judicatura de Puerto Rico, según enmendada. De la decisión que emita el Tribunal de Apelaciones, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, conforme dispone la referida ley. 4 LPRÁ sec. 524.

A la luz de la facultad delegada por la aludida legislación, el Tribunal Supremo aprobó el *Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial*, 4 LPRÁ Ap. XIV, que regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal. El Artículo XIV del Reglamento dispone que las resoluciones emitidas por la Junta de Personal serán finales, con excepción de los casos de destitución.

Cabe indicar que las disposiciones de *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), 3 LPRÁ secs. 2101 *et seq.*, no se extendieron a los procedimientos administrativos que lleva a cabo la Rama Judicial. 3 LPRÁ sec. 2102 (a). No obstante, aun cuando la LPAU y las doctrinas del derecho administrativo no aplican directamente a la Rama Judicial, el Tribunal Supremo ha establecido que, conforme el espíritu de esta ley, el Tribunal de

Apelaciones es el que revisa las decisiones de agencias, incluso las que están excluidas de la LPAU, a menos que por disposición expresa de ley se establezca que se revisen ante otro foro. *López v. C.E.E.*, 161 DPR 527, 541 (2004); *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 822-823 (1998). Respecto a la revisión judicial de las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial, nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, *id.*, que adjudicada una querrela o apelación, cualquier otra resolución de la Junta de Personal tiene las características de una determinación cuasi-judicial, por lo que este tipo de casos se deben regir por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas. Véase, *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560 (2011).

III

La señora Rodríguez adujo que la notificación de la *Resolución* recurrida fue defectuosa al no advertir sobre el derecho a solicitar revisión y del término para tal proceder. Conforme a la legislación, reglamentación y jurisprudencia aplicable, no existe disposición alguna que expresamente le imponga a la Junta de Personal de la Rama Judicial el deber de incluir en sus órdenes y resoluciones advertencias sobre trámites posteriores. Acoger los planteamientos de la señora Rodríguez equivaldría a imponerle a la Junta de Personal requisitos no previstos en el marco legal y reglamentario que regula los procedimientos ante ese foro.

Incluso, aun acogiendo la argumentación de la recurrente en cuanto a la ausencia de una notificación que le advirtiera sobre el derecho a solicitar revisión a la luz de la LPAU, *legislación que expresamente excluye de su alcance a la Rama Judicial*, no procede la desestimación del recurso de revisión por una notificación defectuosa. La supuesta omisión de la Junta en nada le impidió a la señora Rodríguez recurrir ante este foro dentro de los 30 días

siguientes a la fecha en que la Junta de Personal emitió la *Resolución* impugnada.

En consideración a ello, el primer señalamiento de error no fue cometido por la Junta de Personal de la Rama Judicial.

IV

En cuanto a los restantes seis señalamientos de la señora Rodríguez, los cuales discutió conjuntamente, debemos indicar que, como parte de las facultades de la Junta, esta puede imponer la sanción que considere apropiada a aquella parte que incumpla intencionalmente con cualquiera de sus obligaciones o con cualquiera de sus órdenes. Ello incluye, pero no se limita a la desestimación o el archivo de la apelación o querrela o la continuación del procedimiento sin la participación de la parte que incumple. Artículo VI del *Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial*, supra.

En consideración a ello, no podemos obviar que la revisión judicial de una determinación se extiende a evaluar si el remedio concedido es adecuado; si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora. Siendo así, si las determinaciones de hechos formuladas están fundamentadas y sostenidas por la evidencia que surge de la totalidad del expediente y son razonables, los tribunales no intervendrán con las mismas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.Pe.*, 138 DPR 200, 213 (1995). Así pues, nuestra evaluación ha de centrarse en determinar si la determinación recurrida es arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma tal que constituya un abuso de discreción. *Fuertes y Otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

El incumplimiento de la señora Rodríguez, como parte querellante, con varias órdenes de la Junta de Personal es incuestionable. Ello a pesar del apercibimiento de la Junta en cuanto a la desestimación de su querrela, en ausencia de una causa justificada oportuna en cuanto a su incomparecencia a la de conferencia con antelación a la vista. La actuación de la Junta halla sustento en su reglamentación y, también, en el trámite procesal acaecido. Además, la Junta sí le brindó una oportunidad razonable para justificar su ausencia al señalamiento en cuestión, contrario a lo argüido por la recurrente. Esta *Orden* fue emitida el 7 de junio de 2016 y le concedía 10 días para tal proceder. No fue hasta el 12 de agosto que la aquí recurrente presentó un escrito ante la Junta, en el cual se oponía a la moción de desestimación de la OAT. Sin embargo, la señora Rodríguez no *acreditó* alguna causa que justificara su incumplimiento y dejadez, de forma tal que nuestra intervención con la determinación recurrida fuese procedente.

Siendo así, los demás señalamientos indicados por la señora Rodríguez y conjuntamente discutidos tampoco fueron cometidos.

V

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial, en virtud de la cual se ordenó el archivo, con perjuicio, de la querrela instada por la señora Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones